Justicia

Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000125-DOJ-20300

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2024

Doctora
NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera
cese01@notificacionesrj.gov.co
Bogotá, D.C.

Contraseña:rrXR73oRXr

REFERENCIA: **Expediente 11001-03-24-000-2022-00442-00, acumulado al 11001-03-24-000-2022-00443-00**
ACCIONANTES: **Paloma Valencia Laserna y otros**
ASUNTO: Nulidad parcial de los numerales 2° y 3° del artículo 3° del Decreto 2422 del 2022, "Por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana".
Contestación de la demanda

Honorable consejera ponente:

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, contesto la demanda en el proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LAS NORMAS DEMANDADAS

Los accionantes solicitan la nulidad de los numerales 2° y 3° (parcial) del artículo 3° del Decreto 2422 del 2022[i]. En su opinión, las disposiciones acusadas vulneran los artículos 1°, 2°, 6°, 29, 150, 189.11 y 228 de la Constitución, y el artículo 5° de la Ley 2272 del 2022, en lo relacionado con el nombramiento de voceros y los requisitos que deben cumplir para adquirir tal calidad, en el marco de diálogos y procesos de paz, con base en estos argumentos:

- Extralimitación de la potestad reglamentaria, al pretender el levantamiento de órdenes de captura de voceros elegidos por el Gobierno, sin tener facultades para ello.

- La demanda también alega la falsa motivación en la expedición del Decreto 2422 del 2022, al pretender que el Presidente de la República nombre a cualquier persona como gestor de paz o vocero para la paz, y, con ello, levantar las órdenes de captura que fueron proferidas por la Rama Judicial, lo que vulnera el principio de separación de poderes y la independencia del poder judicial.

El Ministerio de Justicia y del Derecho sostiene que los argumentos presentados en la demanda carecen de sustento, ya que parten de una interpretación

incorrecta de las normas cuestionadas, pues se le atribuyen un contenido que no corresponde, ni literal ni objetivamente, a su redacción original.

Asimismo, este Ministerio recalca que el Gobierno respetó los límites legales, al emitir el acto administrativo en cuestión, sin haberse arrogado competencias exclusivas del Legislativo ni de la Rama Judicial.

1.1 Correcto ejercicio de la potestad reglamentaria gubernamental

El Decreto 2422 del 2022 encuentra su fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República por el numeral 4° del artículo 189 de la Constitución Política, que lo habilita para adoptar medidas necesarias para la conservación del orden público. Dicho decreto desarrolla el artículo 5° de la Ley 2272 del 2022, que otorga al Presidente la facultad de designar ciudadanos como voceros de paz, con el propósito de reducir la conflictividad social. Asimismo, se sustenta en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, que autoriza al Ejecutivo a crear comisiones intersectoriales, con el fin de coordinar funciones entre varios ministerios o departamentos administrativos, como ocurre en este caso.

Frente a los argumentos de los accionantes, sobre la extralimitación de la potestad reglamentaria, por el supuesto levantamiento de órdenes de captura de voceros elegidos por el Gobierno y la creación de "un tercer tipo de vocero" en el Decreto 2422 del 2022, se advierte que esa interpretación es errónea, pues aquel no confiere la facultad para decidir sobre la situación jurídica particular de los ciudadanos mencionados en el artículo 5° de la Ley 2272, y al cual remite expresamente, para delimitar el alcance de estas atribuciones, sin interpretar ni extender el alcance más allá de lo previsto en la ley que lo fundamenta.

Los numerales cuestionados del artículo 3° no confieren a la Comisión la potestad para ordenar que se levanten órdenes de captura, ni tampoco desvirtúa el rol de los jueces en la adopción de decisiones relacionadas con las medidas de aseguramiento. El artículo impugnando no asigna esa atribución, por el contrario, la redacción utilizada en el articulado es clara y precisa en demarcar la función de dicha Comisión. Se insiste en que esta se limita a realizar recomendaciones al Presidente de la República en relación con la admisión o exclusión de determinados ciudadanos como voceros, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 2272 del 2022.

Lo expuesto por la parte actora impide generar una duda razonable sobre la legalidad de las disposiciones acusadas. De la lectura detallada del decreto analizado, se denota que los numerales 2° y 3° demandados del artículo 3° no exceden el marco normativo superior. Entonces, el Ministerio de Justicia y del Derecho resalta que las disposiciones contenidas en el Decreto 2422 del 2022 fueron consagradas en el marco de las facultades constitucionales y legales que le corresponden al Presidente de la República.

1.2 Motivación del acto y respeto al principio de separación de poderes

Vale la pena resaltar que el Decreto 2422 del 2022 se expidió con base en lo establecido en los artículos 2°, 22 y 189.4 constitucionales, y su justificación radicó en la necesidad de coordinar y articular entre las entidades del Ejecutivo nacional la facultad presidencial conferida por el artículo 5° de la Ley 2272.

De todas formas, téngase en cuenta que los accionantes no demostraron la configuración de la supuesta falsa motivación alegada, especialmente porque la demanda contiene afirmaciones subjetivas que no se derivan del contenido literal de los numerales analizados, y, además, tampoco explicó cuáles razones o circunstancias se dejaron de tener en cuenta en la expedición de este decreto, ni probó que alguno de los fundamentos invocados en su parte considerativa

contrariaran la realidad, así como lo ha exigido la jurisprudencia del Consejo de Estado[ii] en la materia.

El cargo alegado sobre la supuesta vulneración al principio de la separación de poderes tampoco tiene asidero. Se reitera que el Decreto 2422 del 2022 establece la composición de la Comisión Intersectorial y define sus funciones de asesoría, las cuales se limitan a recomendar al presidente de la República la admisión o exclusión de ciertos ciudadanos como voceros, de conformidad a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2272 del 2022. En ningún momento, el decreto otorga facultades que menoscaben el rol de los jueces en la toma de decisiones de su competencia.

En particular, el numeral 2° del artículo 3° demandado indica que las funciones de la Comisión se circunscriben a "Recomendar la admisión o exclusión de ciudadanos(as) pertenecientes a organismos sociales y humanitarias […] como voceros en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022", esto es, la formulación de sugerencias o propuestas, y dejan al Presidente de la República la decisión autónoma y discrecional sobre si una persona postulada debe ser designada como vocero, mediante el acto administrativo correspondiente.

Los accionantes fundamentan sus cuestionamientos en premisas incorrectas. En su escrito de demanda, asumen erróneamente que el Decreto 2422 del 2022 faculta al Presidente para nombrar a cualquier persona como gestor de paz o vocero para la paz, y, con ello, se levantarían las órdenes de captura impuestas por los juzgadores, lo cual no esta consagrado en este decreto, que se limita a crear la Comisión Intersectorial, definir su composición y su función de asesoría para recomendar al Presidente de la República la admisión o exclusión de ciudadanos en calidad de voceros, bajo el artículo 5° de la Ley 2272 del 2022. Entonces, queda claro que la normativa analizada no dispone que dicha recomendación se dirija o se imponga a la autoridad judicial, en consecuencia, no existe intromisión alguna de la Comisión en las funciones de los jueces.

Ahora bien, se recuerda que los autos del 10 de agosto del 2023, los cuales negaron la solicitud de medida cautelar en los expedientes 11001032400020220044100 y 11001032400020220044300, señalaron que no se observó la violación al principio de separación de poderes, y, además:

> "[…] No se encuentra acreditado, […], que el Presidente de la República se haya extralimitado en el ejercicio de su potestad reglamentaria;
> […]
> no se encuentra demostrado, […], que exista una suplantación de las funciones propias de las autoridades judiciales […]".

De lo expuesto, se concluye que los argumentos de la demanda no logran desvirtuar la legalidad y constitucionalidad de los numerales 2° y 3° acusados del Decreto 2422 del 2022, en tanto no se demostró la vulneración de las normas superiores señaladas, ni del principio de separación de poderes. Por lo tanto, este Ministerio considera que la pretensión de nulidad debe ser negada.

2. PETICIÓN

Por las razones expuestas, se solicita al honorable Consejo de Estado **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** de los numerales 2° y 3° del artículo 3° del Decreto 2422 del 2022, y, en consecuencia, **DECLARAR QUE SE ENCUENTRAN AJUSTADOS A DERECHO.**

3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

Justicia

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la señora consejera,

Cordialmente,

Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.094.890.577
T. P. 196.431 del C. S. de la J.

Copia: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
notificciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Radicado de entrada: MJD-EXT24-0043062 y MJD-EXT24-0043092

Elaboró: Oscar Hernán Rincón Alfonso Profesional Especializado Grupo Defensa Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.	Revisó: Andrea del Pilar Cubides Torres Coordinador Grupo de Defensa Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.	Aprobó: Oscar Mauricio Ceballos Martínez Director Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.

1. "por medio del cual se crea la Comisión intersectorial para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana"